



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SALVADORA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion adelanta en su convalecencia.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

El General D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la REINA, la carta que á continuación se inserta. S. M. la REINA se ha enterado de su contenido con la más viva satisfaccion.

Carta que se cita

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que más tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de nuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su REINA y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros pies las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidas, Señora; heced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndose como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es—SEÑORA,—De V. M. el más leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo Marzo 18 de 1861.—Firmado.—Pedro Santana.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Píes la misma soberanía que V. M. la reconocida hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de

ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, áun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta REINA de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser aceptada á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no há menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 48 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonrar abandonar á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion más perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia. Volver el rostro á un pueblo desgraciado,

exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enaltecó la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

PEDRO SALAVERRÍA.

JUAN DE ZAVÁLA.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortés del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martínez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante el referido Juzgado, un interdicto de despojo contra su convecino D. Antonio Tellechea porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legitimo el camino público que de inmemorial se conocia con el nombre de Pasada de los Alamos,

en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los naranjales, apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedian el paso de los vecinos por el expresado sitio:

Que admitido y fallado el interdicto, fué condenado Tellechea á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; y á excitacion de este último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otros embarazos de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstáculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales:

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es indudable la procedencia de la reclamacion, puesto que á esta Autoridad, ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre:

Conformándose me con el propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

10 Mayo 1861. Al Director general.—Concediendo prórroga al Teniente D. Luis de Alvarez y Ordoño. Al mismo.—Id. al Teniente D. Ramon Ribateca. Al mismo.—Id. la coleccion del Comandante D. Carlos Bordenes en cazadores de Alcantara.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Dando colocacion efectiva en el regimiento de Numancia al Alférez D. Fernando Omulryan y Duro. Al mismo.—Aprobando el cambio de puestos entre dos Alféreces de husares de la Princesa. Al mismo.—Id. que el Comandante D. José Marin y Alvarez continúe en el Colegio. Al mismo.—Id. la coleccion del Comandante D. Carlos Bordenes en cazadores de Alcantara. Al mismo.—Concediendo abono de tiempo al Capitan D. Mariano Blanco y Valdarra. Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros al Alférez Don Felipe Tonnell. Al mismo.—Id. al Cadete D. Antonio de Guzman. Al mismo.—Id. al id. D. Felipe Suarez. Al mismo.—Id. al id. D. Rafael Lopez. Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Ribateca. Al mismo.—Id. licencia al Teniente D. Vicente Jove. Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Saez. Al mismo.—Id. al Capitan D. Cayetano Bielinski. Al mismo.—Id. prórroga al Alférez D. Elias Robles. Al mismo.—Resolviendo quede de reemplazo, hasta que ocurra vacante en que colocarle, el primer Profesor veterinario D. Hilario Vega.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo medio año de abono por razon de estudios al Capitan de artillería D. Adolfo Carrasco. Al mismo.—Id. el premio de constancia de 40 rs. vn. mensuales al cabo primero Antonio Moyano.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Pedro Miranda y Perozo. Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Valentin Muñoz Carballeda. Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Juan de Búrgos y Massa. Al mismo.—Id. al Teniente Coronel graduado D. Joaquin Marin Pineda. Al mismo.—Id. al Capitan D. Nicolás Narvaez y Arispón. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. pensión á Juliana Rodriguez Fernandez. Al mismo.—Id. á Petra Gomez Fernandez. Al mismo.—Id. á Manuel Simal Blanco. Al mismo.—Id. á Rosenda Perez Serrano. Al mismo.—Id. á Manuel Vazquez y Sanchez. Al mismo.—Id. á José Perez y Perez. Al mismo.—Id. á Rodrigo Blanco Tuñon. Al mismo.—Id. á Vicente Garcia Ruiz. Al mismo.—Id. á Francisco Romo y Lucas. Al mismo.—Id. á Vicente Pereda y Junco. Al mismo.—Id. á Miguel Martinez de Laño Ascarza. Al mismo.—Id. á Francisco Sevilla Alférez. Al mismo.—Id. á Leonor Sanchez Herrero.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el pase á la Península del Subteniente de infantería retirado en dichas islas D. Ambrosio Valdés.

Carabineros. 11 id. Al Inspector general.—Concediendo vuelta al servicio al segundo jefe retirado D. Pascual Granés y Rodriguez.

Crucos.

Id. id. Al Director general de infantería.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo á D. Federico Villaverde y Mendoza. 13 id. Al Sr. Ministro de Marina.—Id. la sencilla de San Hermenegildo á D. Federico Lobaton y Prieto. Al Director general de Infantería.—Id. á D. Santos Lamperz y Vicuña. Al mismo.—Id. á D. Ramon Durán y Martigui. Al de Caballería.—Id. á D. Pedro Pitarque y Real. Al mismo.—Id. á D. Juan Ruiz Cabezon. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. á D. José Dusmet Dublissel. Al de Cuba.—Id. á D. Manuel Luengo y Garcia. Al mismo.—Id. á D. Ignacio Agüera y Navarro. Al de Puerto-Rico.—Id. á D. Juan Gascon y Beltran.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando comprendido en el último indulto por haberse casado sin permiso al Capitan graduado D. José Sotomayor y Santal. Al mismo.—Id. al Teniente de navío D. Juan Bautista Sollozo y Sollozo. Al mismo.—Concediendo licencia para casarse al Capitan de Ingenieros de Cuba D. Amancio Velasco y Salazar. Al mismo.—Declarando opción al Monte-pío militar á la esposa del Capitan D. Tomás Navarro y Torres. Al mismo.—Id. á la del Capitan D. Eduardo Caballero y Martí. Al mismo.—Id. á la del Teniente Coronel graduado D. Francisco Beceril de la Gorda. Al mismo.—Id. á la del Capitan D. José Luis y Tejeiro. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á D. Jacinto y D. Valentin Marcos Revenga. Al Capitan general de Navarra.—Id. licencia para Francia á Doña Maria Amalia de Aguirre.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de las islas Canarias.—Nombrando Subteniente para Puerto-Rico á D. Joaquin Gonzalez y Villalva. Al de Cuba.—Concediendo licencia absoluta al Alférez D. Rafael Hernandez y Latorre. Al de Granada.—Id. licencia para baños al Subteniente del ejército de Cuba D. Francisco Garcia Moreno.

Estados Mayores.

14 id. Al Director general.—Concediendo dispensa de talla para presentarse á examen de ingreso en la Escuela de Estado Mayor á D. Leon de la Portilla. Al mismo.—Id. Real licencia al Gobernador de Alhucemas D. Francisco de Lassa y Aguiar. Al mismo.—Id. al Sargento Mayor de Pamplona Don Francisco Rauajo y Alpuente. Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Leon Lopez Francos.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al Subteniente de infantería agregado al segundo regimiento D. Alejandro Llobet y Tur. Al Capitan general de Andalucía.—Negando licencia para construir una fabrica de almidon á D. Pedro Lopez y Rodriguez.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Aprobando una propuesta reglamentaria para cubrir una vacante de Teniente de infantería que ha resultado en el cuerpo. Al mismo.—Concediendo el premio de constancia de 120 rs. mensuales al sargento segundo Rafael Argüelles Quiñones. Al mismo.—Id. el de 120 rs. y 90 respectivamente á siete individuos del cuerpo. Al mismo.—Id. el de 40 rs. id. á 38 id. Al mismo.—Id. el de 4 rs. id. á 23 id.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á José Espil é Irigoyen. Al mismo.—Id. á Antonio Gonzalez Alonso. Al mismo.—Id. á José Dominguez y Carrasco. Al mismo.—Id. á Manuel Cambrenor y Alcaide. Al mismo.—Id. á Juan Garcia Rodriguez. Al mismo.—Id. á Lino Robla Herrero. Al mismo.—Id. á Manuel Garcia Vicente. Al mismo.—Id. á Bernardo Diego y Sainz. Al mismo.—Id. á María Blay y Bernat. Al mismo.—Id. á Josefa de Castro y Lopez. Al mismo.—Id. á Andrés Gosalvo. Al mismo.—Id. á Paula Escudero Salvadores. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando comprendido en el último indulto por haberse casado sin permiso al Oficial tercero de Administracion militar D. Salvador Morillo y Baquero. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Manuel Valdivieso y Martín. Al mismo.—Id. á D. José de Lara y Sanchez, practicante de Farmacia del hospital militar de Chafarinas.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Búrgos.—Negando relief para volver al goce de una cruz pensada al soldado licenciado Leonardo Quintana Maza. Al mismo.—Id. id. al id. Juan Omeñaca Arrúa.

Juzgados.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo licencia al Asesor del cuarto departamento D. Emilio Fernandez Gid.

Infantería.

15 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia al primer Comandante de reemplazo Don Simon Hernandez y Gonzalez. Al Director general de Infantería.—Id. al Capitan Don Manuel Soto y Pascual. Al mismo.—Id. al primer Comandante D. José Meneñez y Blanco. Al mismo.—Id. al id. D. Matías Amat y Cardus. Al mismo.—Id. al Capitan D. Genaro Mendez Nuñez. Al mismo.—Id. al Teniente D. José Porcel y Fierro. Al mismo.—Id. al id. D. Eduardo Mendoza y Monte. Al mismo.—Id. al id. D. Melquiades Almagro y Puig. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Manuel Borja y Hoyos. Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Manuel Teruel y Barneuo. Al mismo.—Id. prórroga al segundo Comandante Don José Valcárcel y Bermudez de Castro. Al mismo.—Id. al Capitan D. Rafael San Cristóbal y Hernandez. Al mismo.—Id. al id. D. Luis Martinez y Sáez. Al mismo.—Id. al Teniente D. José de la Dehesa y Martíel. Al mismo.—Id. al id. D. Leon Ibañez y Pascual. Al mismo.—Id. al id. D. Félix Latorre y Lopez. Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes en la Escuela de Estado Mayor al Teniente D. Juan Durán y Padilla. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Francisco Cantabrana y Medrano.

Al mismo.—Id. al id. D. Luis Sampol y Roselló.
Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Gragera y Castañeda.
Al mismo.—Id. para venir á la Península al primer Comandante D. Antonio Legarraga y Elizalde.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Francisco Quero y Diaz.
Al mismo.—Id. al segundo Ayudante D. Francisco Barrera y Vigil.
Al mismo.—Nombrando Coronel del regimiento de Ceuta al Teniente Coronel del mismo D. Pablo Bañeal y Hualde.
Al mismo.—Aprobando propuesta de ascenso de 43 Subtenientes á Tenientes, y dando colocación á varios de estos últimos.
Al mismo.—Resolviendo que el Capitán D. Angel Rodríguez Vazquez pase de supernumerario al regimiento de Asturias, y que D. José Rodríguez y Soriano abra la vacante que aquel deja en el de Soría.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo segunda prórroga al Capitán D. Joaquín Marín y Delgado.
Al mismo.—Nombrando Maestro examinador al que lo es primero D. José Catalan.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo el premio de constancia de 10 rs. vn. mensuales á 39 individuos del cuerpo.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Oficial segundo de Secciones-Archivos D. Eustasio Montero y Moyano.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Nombrando para la asistencia de los militares en Badajoz al Licenciado D. Victor Parraverde.
Al mismo.—Mandando volver á encargarse de la asistencia médica de la Escuela especial de Ingenieros D. Severo Fernandez Mora.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Subdelegado castrense de la diócesis de Segorbe al Presbítero D. Felipe Agramunt.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán D. Agustín Gomez de Vidolsola.
Al mismo.—Id. al Capitán graduado D. Ramon Jove y Hevia.
Al mismo.—Id. al Teniente Coronel graduado D. Francisco Garrido y Serra.

Cuba.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el nombramiento de Comandante militar de Baracoa en favor del Teniente Coronel D. Manuel Salgado.
Al mismo.—Nombrando en propiedad Comandante militar de Sancti Spiritus al Coronel D. Francisco Patiño.
Al mismo.—Disponiendo regreso á la isla de Cuba el Teniente D. Francisco Brochero y Parreño.
Al mismo.—Concediendo retiro al Capitán D. Juan Amodeo y Ogando.
Al mismo.—Aprobando propuesta reglamentaria de infantería.
Al Director general de Infantería.—Nombrando un Comandante y tres Subtenientes para el ejército de la isla de Cuba por consecuencia de la anterior propuesta.

Infantería.

16 id. Al Director general.—Concediendo licencia, al Teniente D. Tomás Rabigales y Salinas.
Al mismo.—Id. al id. D. Emilio Paradas y Barreto.
Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Ramirez de Aguilera.
Al mismo.—Id. al id. D. José Diaz Mendez.
Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Garzon y Martinez.
Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Garcia Corti.
Al mismo.—Id. al id. D. Trinidad Campos de Quintana.
Al mismo.—Id. al id. D. Urbano Moreno y Alvarez.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Leonardo Vias Viniestra.
Al mismo.—Id. al id. D. Juan Blanquer y Benimeli.
Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Eduardo Farías y Vicent.
Al mismo.—Id. al id. D. Enrique Robles y Pontijo.
Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Loza y Nieto.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. José Rodriguez Prieto.
Al mismo.—Id. permiso para presentarse á examen en la Escuela de Estado Mayor al Teniente D. Manuel Barreira y Lanzas.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Eleuterio Barrientos y Lopez.
Al mismo.—Id. al id. D. Joaquín Roncal y Cabrejas.
Al mismo.—Id. retiro y abono de sueldos al Capitán D. Antonio María Villarverde.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. José Martínez Cid.
Al mismo.—Resolviendo que el Subteniente Don José Escario y Delhon pase á cazadores de Mérida.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo permiso para reedificar y dar mayor altura á una casa á D. Francisco Bore y Massot.
Al Ingeniero general.—Aprobando que el Celador de primera clase supernumerario D. Félix Carrasco y Torres pase á ocupar en propiedad la plaza de su clase creada en Ceuta.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al soldado de infantería Juan Blanco Soriano.
Al mismo.—Id. al id. Manuel Buenalquie Jimenez.
Al mismo.—Id. al Teniente D. José Peñacarrillo y Palacios.
Al de Caballería.—Id. al Capitán D. Manuel Jimenez y Gonzalez.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Tomás Muñoz Cano.
Al de Artillería.—Id. al id. D. José Botjón y Mejías.
Al Capitán general de Cataluña.—Id. al voluntario de las disueltas compañías de Cataluña José Claramunt y Morella.
Al mismo.—Id. al id. Ramon Jover y Call.
Al mismo.—Id. mejora de retiro al segundo Comandante D. Francisco Gallart y Canals.
Al de Castilla la Nueva.—Id. al Capitán D. Joaquín Tomassé y Abans.
Al Director general de Infantería.—Id. al id. D. José Pinal y Martínez.
Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Disponiendo el abono de una cruz pensada al soldado licenciado Félix del Toro Benito.
Al mismo.—Id. al id. D. Eduardo Fernandez y Castroverde.
Al mismo.—Id. al id. Juan Diaz Condosa.
Al mismo.—Id. al id. Nicolás Cuesta Hernandez.
Al mismo.—Id. al id. D. Toribio Almagro y Rojo.
Al de Valencia.—Id. al id. Sebastian Muñoz Martinez.
Al de Castilla la Vieja.—Id. al id. Vitiano Pardo y Suarez.

Al de Cataluña.—Concediendo relief para id. al idem Agustín Briguet Compañony.
Al de Granada.—Id. id. al id. Antonio Valdivia Ortiz.
Al de Andalucía.—Id. id. al id. José Valencia Tardix.
Al Director general de Infantería.—Id. id. en la absolución al Subteniente D. Francisco Hidalgo y Muñoz.
Al de Caballería.—Id. al Capitán D. José Mendoza y Vidal.
Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Id. al guardia D. Bernardo Cazañas y Aznar.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando una propuesta reglamentaria de caballería.
Al de Puerto-Rico.—Nombrando Secretario de la Comandancia militar de Vieques á D. Antonio Garcia.
Al Director general de Caballería.—Nombrando Capitán á un Teniente con destino á Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de la carretera de San Mateo á Morella, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios:
Visto:
Vista el acta de la subasta celebrada en 30 de Junio de 1853 para la construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de San Mateo á Morella, en la que consta haber quedado rematados en D. Manuel María Alvarez, á nombre de D. José Ferrés, en 3.512.439 rs., y aprobándose el remate por Real orden de 14 de Julio del mismo año; en cuya virtud en 1.º de Setiembre siguiente otorgaron la correspondiente escritura el Director general de Obras públicas y el contratista, obligándose este á ejecutar los referidos trozos de carretera bajo ciertas condiciones, y entre ellas las generales para las obras de caminos, Canales, y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:
Vista la solicitud del interesado de 27 de Marzo de 1857, á la que acompañó varios certificados expedidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de Morella, Chut, Catí y San Mateo, con el V.º B.º de sus respectivos Alcaldes, comprensivos del estado de los precios que tuvieron los jornales en 1853, y de su aumento en 1856 y 1857; y fundándose en dichos documentos, expuso que por efecto de la carestía de los artículos de primera necesidad el valor de los jornales, transportes y materiales habia experimentado un alza tan considerable, que estaba ocasionando la ruina del contratista; sintiendo de tanta entidad, que ascendía á 31 por 100, y sintiendo conforme á esta proporción la pérdida de 504.869 rs., por lo cual pretendió que se le abonase esta cantidad segun se disponia en los artículos 22 y 35 de las condiciones generales para las obras de obras públicas:
Visto el informe dado por el Ingeniero de la provincia de Castellón, manifestando que el precio del peon braco mayor era entonces de cinco y medio reales, y ántes de cuatro; y que el de los peones menores habia subido de dos á tres reales: que si los jornales habian tenido el alza expresada, tambien las varas cúbicas de los terraplenes, desmontes, muros de sostenimiento y guarda-ruedas no excedían del presupuesto, y en la mayor parte de ellos se habian alcanzado ventajas: que en los primeros años de la contrata las hubo mayores; y aunque á la sazón no eran tan crecidas, de todas suertes juzgaba que no habia motivo para exigir la indemnización:
Vista la resolución de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Noviembre de 1857 denegando la referida solicitud, como igualmente la que en 14 de Mayo de 1858 reprodujo D. Manuel María Alvarez en concepto de representante de los herederos de Ferrés:
Vistas, la nueva instancia que en 25 de Noviembre del mismo año presentó Doña Agustina Viñolas, viuda de Ferrés, insistiendo en que se declarase con derecho á la indemnización pretendida; y la Real orden de 23 de Diciembre siguiente, en que se confirmó el resuelto por la Direccion general, dejando á la recurrente expedito su derecho para reclamar contra la Administración donde y como creyera conveniente:
Vista de 5 de Febrero de 1859 pretendiendo la rescisión del contrato, é indicando la interesada que esperaba obtener la indemnización de perjuicios por las causas fortuitas que habian contribuído á la crisis de subsistencias:
Vista la Real orden de 10 de Mayo, en que se declaró la mencionada rescisión con todos los efectos correspondientes á la misma:
Vista la demanda que en 20 de Junio presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se deje sin efecto la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1858, y se declare que tiene derecho á la indemnización de las pérdidas que ha sufrido con el aumento de precios, segun el importe que resulte de la liquidación que se practique con vista de los que la Administración haya satisfecho durante la citada crisis por las obras que ejecutara en la misma zona que el contratista, ó por el que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito:
Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la resolución impugnada, absolviendo á la Administración de la demanda:
Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte insiste en sus respectivas pretensiones:
Visto el artículo 35 del pliego de condiciones generales para las obras de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que, si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindir la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:
Considerando que, segun esta disposición el único derecho que asiste á un contratista en el caso de aumento de precios es el de solicitar la rescisión del contrato si no le conviniere continuar en él; pe-

no nunca el de exigir modificaciones que son en todo caso de la libre apreciación del Gobierno, segun los casos y circunstancias:
Considerando que si bien Doña Agustina Viñolas solicitó la rescisión del contrato en 5 de Febrero de 1859, que era la única acción que le competía, lo hizo insistiendo en pretender una indemnización que no le corresponde por estar previsto terminantemente el presente caso en la ley, sin concederle otro derecho que el de la referida rescisión:
Considerando que la tardanza en resolver sobre la primera solicitud de indemnización hecha por la interesada no es fundamento legal para la reclamación de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese limitado en ella á la rescisión en la forma insinuada;
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Marqués de Valgornera, y D. Cirilo Alvarez y D. Juan Lorezanza, y en confirmar la Real orden reclamada.
Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, y de que certifique.
Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Capitanía general de Cuba y en la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana por Doña María de la Concepción, Doña María de Jesús y D. Tomás de Ugarte y Santalla, de una parte, y Doña María de Jesús y D. Tomás de Ugarte y Santalla, de otra parte, y Doña Dolores de Ugarte, esposa de D. Cristóbal Sololougo, como heredera del suyo D. Domingo, sobre pago de las legítimas paterna y materna del D. Antonio de Ugarte y sus réditos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Doña María de la Concepción de Ugarte y compadres de la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia, compuesta de tres Magistrados.
Resultando que fallecido D. Domingo Ugarte, abuelo de los demandantes y de la demandada, se formaron autos de testamento, y se practicó división de sus bienes entre sus hijos D. Domingo, D. Agustín, D. José Rafael y D. Antonio de Ugarte; y hallándose este último ausente de la Habana, por convenio de todos los coherederos se aseguraron sus legítimas paterna y materna en un ingenio llamado Nuestra Señora de Aranzazu, alias Platano, propio de su hermano D. José Rafael.
Resultando que por escritura otorgada en 9 de Febrero de 1792 D. José Rafael de Ugarte vendió á su hermano D. Agustín de Ugarte, con intervención de D. Domingo, un ingenio de su propiedad nombrado Nuestra Señora del Rosario, abonando en parte de pago del precio al comprador 33.605 ps. 6 rs. que le vendió el vendedor asegurado en el ingenio de su propiedad Nuestra Señora de Aranzazu á favor de D. Antonio Ugarte, su otro hermano, de que el comprador quedó hecho cargo para satisfacerse en uno de los tres casos que previene el derecho, y en el entre tanto los 300 400 anual en los propios términos en que el vendedor estaba constituido; quedando por esta razón exento de toda responsabilidad para con el referido D. Antonio del principal y sus réditos hasta aquella fecha, y cancelada la obligación celebrada en 8 de Febrero de 1795 entre todos los herederos de D. Domingo de Ugarte, su padre, que fué aprobada por el Gobernador Capitan general, Juez de los autos de sus inventarios, y de cuyos 33.605 ps. 6 rs. el comprador, con asistencia de dicho su curador, habia de otorgar formal escritura de aseguración á favor del mencionado D. Antonio, con condición que si este no lo llevase á bien y pretendiese obligar al vendedor al pago del principal y sus réditos en este caso, no solo habia de ser de cargo del comprador indemnizarle, sino que al propio fin se habia de obligar dicho su curador de mancomún *in solidum* á la citada indemnización con sus bienes; en cuyos términos aceptó la escritura el D. Agustín de Ugarte, con intervención de su hermano y Curador de D. Domingo, hipotecando este especialmente dos ingenios de su propiedad; á cuya escritura se adicionó por notas que acreditándose por instrumento que D. Antonio Ugarte aprobaba el traspaso de su cuota paterna y materna, que corría asegurada en el ingenio Aranzazu en el de la presente venía la quedaria cancelada y de ningún valor ni efecto la obligación de hipoteca que habia constituido el D. Domingo.
Resultando que por otra escritura que en 16 de Abril del propio año 1792 otorgaron D. Agustín y D. Domingo Ugarte, interviniendo su hermano D. José Rafael, después de referir la de 9 de Febrero anterior, el D. Agustín, con anuencia del D. Domingo, se obligó á pagar á Don Antonio Ugarte, su hermano, ausente en uno de los casos que prevenia el derecho, los 33.605 ps. 6 rs. que le correspondieron por sus herencias paterna y materna y corrían agregadas en el ingenio El Platano, con más los réditos del 5 por 100 anual, á cuyo efecto aseguraba su ingenio Nuestra Señora del Rosario que prometía no vender ni enajenar en manera alguna si no fuese con el cargo de dicha obligación y aseguración; cuya escritura no aparece la firmase el Escribano ante quien se dice otorgada, si bien este, en codicilo que otorgó en 6 de Junio de 1796, declaró que el hallarse en tal estado algunos de sus protocolos por efecto de su enfermedad, por lo que desistió en que en todas las que hubiese habido tal omisión se pusiera certificación de esta cláusula, como así se hizo:
Resultando que en 4 de Junio de 1804 otorgaron escritura D. Agustín y D. Antonio Ugarte, en la que dijeron que el primero tenia adjudicados y afianzados en una hacienda de fabricar azúcar de su propiedad 34.755 pesos fuertes propios del segundo, que le correspondieron por sus legítimas paterna y materna, segun resultaba de la escritura que se hizo al tiempo de la adjudicación, y de un contrato posterior celebrado entre ellos, por el que se capituló que el D. Antonio no podia exigir ninguna porción ni parte del mencionado capital en el espacio de cinco años, contados desde la fecha que expresaba el contrato, y que comenzaron el próximo anterior de 1803; y otorgaron que declaraban la existencia del mencionado capital de 34.755 ps. fs. pertenecientes al D. Antonio de Ugarte; que el D. Agustín se obligaba á pagarle al vencimiento de los cinco años, y en el interin el 5 por 100 de rédito anual bajo las condiciones que expresaron:
Resultando que formados autos de concurso de acreedores á los bienes dejados á su fallecimiento por Don Agustín Ugarte, se dictó sentencia de graduación por el Juzgado de Hacienda de la Habana en 28 de Julio de 1821, colocándose á Doña María de los Angeles Risel, viuda del concursado, en segundo lugar, y en el sétimo á D. Anto-

nio de Ugarte, diciéndose que se le pagase los 34.755 ps. que se le adeudaban segun la escritura otorgada en 4 de Junio de 1804, con los réditos del 5 por 100 ocurridos desde Febrero de dicho año hasta la fecha, reservándose su derecho contra D. José Rafael de Ugarte, segun oportuna para el defecto de toma de razón oportuna para quedar subsistente el contrato de aseguración de los legítimos del Don Antonio celebrado entre aquellos y D. Agustín, segun aparecia de las escrituras de venta del ingenio titulado El Rosario; y de otra que obraba en autos, de la que resultaba que el referido fundo no quedó realmente hipotecado ni variada la seguridad que tenia la expresada legítima del D. Antonio en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu, de la propiedad de D. José Rafael Ugarte, constando además el defecto de aceptación por parte del individuo á quien se aseguraba, y cuya manifestación se exigia esencialmente para la traslación de gravámen, por lo cual hipotecó especialmente el curador D. Domingo Ugarte las haciendas de su pertenencia para responder al D. Antonio si no aceptaba el contrato; sin expresarse otras razones como innecesarias para la reserva, cual lo manifestaba no estar autorizada tampoco la expresada escritura de aseguración por el Escribano, cuyo requisito no se halla salvado; que confirmada esta sentencia por la Junta superior de Apelaciones de Real Hacienda en 19 de Junio de 1826, y elevado el negocio en apelación al extinguido Consejo de Indias, este, por sentencia de 15 de Junio de 1830, confirmó la de la Junta; y librada, ejecutoria y rematado el ingenio Nuestra Señora del Rosario, alias, Paso seco, únicos bienes del concursado, con el líquido que resultó no se llegó á cubrir la dote de la Risel, ni se pagó por consiguiente el crédito reclamado por D. Antonio de Ugarte.
Resultando que en incidente formado en la testamentaria de D. Domingo Ugarte, á instancia de D. Antonio Ugarte, en reclamación de lo que le pertenecia de sus legítimas paterna y materna, y continuado por los hijos y herederos de este, con fecha 31 de Octubre de 1834 se presentó escrito á su nombre, en el que expresó que hallándose en la menor edad y ausente en esta corte se habia formado aquella testamentaria y hecho la división de la herencia paterna y materna, asegurándose lo que á él le correspondia en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu; y después de hacer mérito de los demás antecedentes que se han referido, y haciendo uso de la reserva que le concedia la sentencia de graduación dictada en el concurso de su hermano Don Agustín Ugarte, pidió que ántes de repetir el pago del principal y réditos de sus legítimas se volviese á imponer la hipoteca en el ingenio de Nuestra Señora de Aranzazu, alias El Platano, en virtud de la aseguración que habia hecho D. José Rafael Ugarte, consignando con la obligación celebrada entre todos sus coherederos en 8 de Febrero de 1795: que se pusiera entredicho al referido ingenio, y que verificado se le entregasen los autos para formalizar su acción: que presentados despues varios escritos por los hijos y herederos de D. Antonio Ugarte reclamando los 34.755 pesos de D. José Rafael Angel Ugarte, hijo del otro D. José Rafael, y que habia heredado el referido ingenio Nuestra Señora de Aranzazu, se practicaron varias actuaciones que quedaron paralizadas por abandono de las partes, habiéndose hecho últimamente algunas gestiones por D. Miguel Neites, en representación de su mujer Doña María de la Concepción Ugarte, con objeto de hacer efectivo el cobro de las legítimas reclamadas por D. Antonio Ugarte, y despues por sus hijos y herederos al referido D. José Rafael.
Resultando que en 20 de Febrero de 1856 acudieron al Juzgado de la Capitanía general de la Habana Doña María de la Concepción, Doña María de Jesús y D. Tomás de Ugarte y Santalla, este último por sí y como curador del Sr. hermano D. Martín, como hijos de D. Antonio Ugarte, deduciendo la demanda del actual litigio, alegando como consecuencia de los antecedentes que se han referido, que aun cuando su padre D. Antonio hizo uso de la reserva de derecho que contra su hermano Don José Rafael de Ugarte le concedia la sentencia ejecutoria del 15 de Junio de 1830, en el concurso de su otro hermano D. Agustín no habia podido hacer efectiva la responsabilidad del D. José Rafael ni de su hijo del mismo nombre, que se adjudicó el ingenio Nuestra Señora de Aranzazu, alias El Platano, porque tambien se hallaba concursado necesariamente:
Que con tal motivo se veían en la necesidad de deducir sus acciones contra Doña Dolores Ugarte, consorte de D. Cristóbal de Sololougo, única heredera de su padre D. Domingo de Ugarte, y pidieron que se le condenase á que dentro de tercero día pagara á los demandantes las cuatro sextas partes que les pertenecian de los 33.755 pesos de sus legítimas, y de los premios de 5 por 100 anual vencidos desde 1.º de Marzo de 1804 hasta la completa resolución, segun la ejecutoria del Supremo Tribunal.
Resultando que conferido traslado á Doña Dolores Ugarte, lo evacuó alegando lo que estimó oportuno, y solicitando en su virtud se le absolviera de la demanda con imposición de perpetuo silencio y las costas á los actores:
Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que respectivamente propusieron los interesados, el Juzgado de la Capitanía general en 26 de Febrero de 1858 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Dolores de Ugarte, y declarando que los actores podrian ocurrir á continuar sus acciones en el expediente que dentro de tercero día pagara á los demandantes la cantidad contra D. José Rafael de Ugarte en cobro de las legítimas, con imposición de costas á los demandantes; cuya sentencia suplicada en revista, segun el reglamento de Miliicias, fué confirmada por el mismo Juzgado en 7 de Junio del propio año:
Resultando que interpuesta apelación por parte de Doña María de la Concepción de Ugarte y hermanos, y admitida en un solo efecto para ante la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia; seguida la instancia, en 18 de Febrero de 1859 se dictó sentencia confirmatoria con

costas de la apelada de 26 de Febrero de 1858 y su concordante de 17 de Junio siguiente:
Resultando, por último, que denegado el recurso de súplica interpuesto por Doña María de la Concepción de Ugarte y compadres, se admitió el de casación que subsidiariamente dedujeron, y en cuyo apoyo alegaron que la sentencia no era conforme á las leyes 14, 15, 16 y 17, título 11, Partida 5.ª, 1.ª y 10.ª, 12.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, 2.ª y 3.ª, título 16 del propio libro 10, Código, y 5.ª, título 8.ª, libro 4.º del mismo, que exige 30 años para que prescriba la acción hipotecaria: que tampoco lo era á la doctrina admitida de que la prescripción no tiene lugar sino desde que puede hacerse la obligación, puesto que la del caso actual estaba sometida á una circunstancia que no se realizó hasta el año de 1831, en que se habia puesto el guardés á la ejecutoria del Tribunal superior de Indias; ni lo era á las leyes y doctrinas que hablan del valor y fuerza de la cosa juzgada, de las novaciones de las ejecutorias, y al principio de que en materia de obligaciones no cabe presunción ni interpretación; y que procedía además el recurso por no haberse admitido el de súplica, conforme al art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:
Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 213 de dicha Real cédula:
Considerando que, con arreglo á la letra y espíritu de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, no basta para interponer el recurso de casación señalar como motivo de ella la no conformidad de la sentencia con las leyes que se invocan, porque podria muy bien existir tal disconformidad, y sin embargo no haber infracción:
Considerando que, aun en la hipótesis de que en el caso actual se hubieran citado como expresamente infringidas, no podria admitirse que lo hubieran sido, ni la ley 14, título 11, Partida 5.ª, que determina que no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promisión fasta que venga el día ó se cumpla la condición sobre que fué hecha; ni la ley 15 del mismo título y Partida, que dispone cuando debe ser cumplida la promisión que es hecha en razón de dar ó de pagar en calendas cada año cosa cierta; ni la ley 16 del propio título y Partida, que previene cuando se debe cumplir el prometimiento que es hecho en condición; ni la ley 17 de igual título y Partida, que se refiere al prometimiento que es hecho su condición é á dia cierto; y cuatro leyes de los mismos títulos al punto controvertido, como tampoco la ley 10, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que manda que obligándose dos simplemente se entienda de por mitad, salvo si cada uno se obligase *in solidum*, porque en el presente litigio no se trata de si D. Domingo de Ugarte se obligó ó no *in solidum*, sino de si se cumplió la condición que se le impuso en la escritura de hipoteca, y respecto de los documentos en la oficina de hipotecas, y respecto de las cuales ni aun se concibe por qué se citan en este recurso como motivo de casación:
Considerando que, no habiéndose obligado D. Domingo de Ugarte más que condicionalmente, la Sala sentenciadora no ha podido infringir la ley 4.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación al apreciar que cumplido el requisito condicional cesó el compromiso de Ugarte, y que por lo tanto no hubo violación de la obligación de libros y Códigos, que prescriben la obligación de registrar ciertos documentos en la oficina de hipotecas, y respecto de las cuales ni aun se concibe por qué se citan en este recurso como motivo de casación:
Considerando que, cualquiera que sea la época que se fije para poder ejercitar D. Antonio de Ugarte la acción sobre que recayó la reserva en la sentencia de graduación dictada en el concurso de D. Agustín de Ugarte, ya pasado con el término para prescribir aquella acción; y que por lo tanto no ha podido ser infringida la ley 5.ª, título 8.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ó sea 63 de las de Toro:
Considerando que todos los demás motivos en que se quiere fundar el recurso se refieren á que la sentencia no es conforme á las leyes y doctrinas que hablan del valor y fuerza de la cosa juzgada, de las novaciones de las ejecutorias, y al principio de que en materia de obligaciones no cabe presunción ni interpretación; siendo así que, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el artículo 194 de la citada Real cédula, solo se considera como fundamento de casación la violación de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales; ley ó doctrina que debe citarse señaladamente, segun previene el art. 199, y no del modo abusivo que se hace en el actual recurso:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de la Concepción de Ugarte y hijos sobre á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligaron á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva si llegaran á mejor fortuna se distribuirá con arreglo á derecho.
Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencias.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Hermida.—Abraha Cornejo de Velasco.—Eusebio Morales Puideban.—D. Rafael Limñana.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, y de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.
Madrid 14 de Mayo de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ALBACETE A CARTAGENA. DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ.

SECCION DE MURCIA A CARTAGENA.—LONGITUD 65 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

| EXPLANACION. | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. | | | |
|--------------|------------------|---------|------------|---------|---|-------------|------------|---------|
| | Kilómetros. | Metros. | Kilóms. | Metros. | Jornaleros. | Caballeros. | Wagoneros. | Carros. |

| | | | | | | | | |
|--------------------------|----|---|---|-----|-----|---|---|---|
| En fin del anterior..... | » | » | » | » | — | — | — | — |
| Durante el actual..... | 23 | » | 7 | 792 | 695 | 4 | » | 2 |
| Hasta la fecha..... | 23 | » | 7 | 792 | — | — | — | — |

Madrid 13 de Mayo de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO. DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 405 KILOMETROS Y 300 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

| EXPLANACION. | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. | | | |
|--------------|------------------|---------|------------|---------|---|-------------|------------|---------|
| | Kilómetros. | Metros. | Kilóms. | Metros. | Jornaleros. | Caballeros. | Wagoneros. | Carros. |

| | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--------|----|-------|--------|----|---|----|----|
| En fin del anterior..... | 4 | 53 709 | 46 | 975 | 51.739 | 26 | 4 | 41 | 15 |
| Durante el actual..... | 4 | 6 696 | 2 | 589 | 3.108 | 4 | 4 | 9 | 9 |
| Hasta la fecha..... | 4 | 60 405 | 48 | 1.564 | 54.847 | 30 | 8 | 50 | 24 |

Madrid 13 de Mayo de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO. DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 405 KILOMETROS Y 300 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

| EXPLANACION. | EN CONSTRUCCION. | | CONCLUIDA. | | SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. | | | |
|--------------|------------------|---------|------------|---------|---|-------------|------------|---------|
| | Kilómetros. | Metros. | Kilóms. | Metros. | Jornaleros. | Caballeros. | Wagoneros. | Carros. |

| | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--------|----|-------|--------|----|---|----|----|
| En fin del anterior..... | 4 | 53 709 | 46 | 975 | 51.739 | 26 | 4 | 41 | 15 |
| Durante el actual..... | 4 | 6 696 | 2 | 589 | 3.108 | 4 | 4 | 9 | 9 |
| Hasta la fecha..... | 4 | 60 405 | 48 | 1.564 | 54.847 | 30 | 8 | 50 | 24 |

Madrid 13 de Mayo de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 48.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como el mayor número de quintales que sobre aquél pida la Hacienda, hasta un máximo de 15.000 en los años de 1862, 1863 y 1864.

1.º El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista, y corresponderá á la última cosecha, con relación al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporción con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extensión. El tabaco no ha de estar crudo, empedregado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en sacos con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

2.º El contratista entregará 48.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Table with 2 columns: Quintales and Dates (1.º de Enero de 1862, 1.º de Febrero de id., 1.º de Marzo de id., etc.).

Table with 2 columns: Quintales and Dates (1.º de Enero de 1863, 1.º de Febrero de id., 1.º de Marzo de id., etc.).

Table with 2 columns: Quintales and Dates (1.º de Enero de 1864, 1.º de Febrero de id., 1.º de Marzo de id., etc.).

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también en cada año, y en el que este aumento se entienda disminución de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condición anterior.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, según la anterior condición, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1862, y además del número de quintales que según la condición 2.º debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales en la misma clase de tabaco, distribuidos á razón de 2.000 quintales en cada una de las Fábricas de Cádiz y Alicante, y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este depósito se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Abril de 1864, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condición 2.º, ó por los pedidos eventuales según la 3.º.

6.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados serán de cuenta del contratista.

8.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las consignaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observa alteración se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio por su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación, que además de las reglas establecidas podrán, en todo caso, practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desecho.

De cada reconocimiento que practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que originará se remitirá á la Dirección general. Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de tercios que indiquen, para que sean conducidos á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y transporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 9.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 10.ª, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si concurriera en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren á 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta

serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los reconocidos y reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1862 los 3.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciere de dicho artículo, en los más lejanos á donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 3.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.º de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las Fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará los gastos que se devengaren sean de la clase que fuere, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren trasladado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que en esta condición se enuncia, en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraído de ellos las que deben cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar el número de los tabacos consignados de las Fábricas, será el oportuno que el contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiese asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será responsable de todo lo que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las Fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de más ó menos en la cantidad de tabaco desembarcado, comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, la Hacienda pagará al respecto del precio de los tabacos que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de más ó menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península, en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.ª y 3.ª los Aranceles de la isla de Cuba sufriese alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebración de la subasta; entendiéndose el abono según el número de quintales que exporte desde el día en que rijan la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compran por su cuenta, y responsabilidad que se deja expresada en la condición 16.ª, si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere suficiente para cubrir el todo de los gastos expresados, procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.º de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compran por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en el tiempo que medie entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos se adquirieran por cuenta del contratista á un más bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si este mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el tercio que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá en el mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las Fábricas, según la condición 9.ª, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación, con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; y de los recibidos, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellón de estos últimos, al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se firme el documento, que se extenderá en papel del sello que por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, se instruirá el Administrador Jefe de una de estas á la Dirección general, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Se comprenderá la cantidad en la distribución de fondos no por cualquier causa.

segundo orden de Lugo á Chantada, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente Benipol, en el trozo octavo de la carretera de Alicante á Silla, provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á 187.001 rs. 89 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente Benipol, en el trozo octavo de la carretera de Alicante á Silla, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Manresa á Sallen, que forma parte de la de segundo orden de Manresa á Brga, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 1.515.820 rs. 85 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Manresa á Sallen, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de segundo orden que ha de establecerse en Punta Campulida (isla de Palma) en Canarias, bajo la cantidad de 621.059 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de primer orden que ha de establecerse en la punta de Anagá, isla de Tenerife (en Canarias), bajo la cantidad de 524.210 rs. 84 cént. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

segundo orden de Lugo á Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente Benipol, en el trozo octavo de la carretera de Alicante á Silla, provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á 187.001 rs. 89 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente Benipol, en el trozo octavo de la carretera de Alicante á Silla, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Manresa á Sallen, que forma parte de la de segundo orden de Manresa á Brga, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 1.515.820 rs. 85 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Manresa á Sallen, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de segundo orden que ha de establecerse en Punta Campulida (isla de Palma) en Canarias, bajo la cantidad de 621.059 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de primer orden que ha de establecerse en la punta de Anagá, isla de Tenerife (en Canarias), bajo la cantidad de 524.210 rs. 84 cént. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

dad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de primer orden de punta de Anagá, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table with columns for 'Números de salida' and 'Nombres de los interesados'. Includes entries for 'D. Miguel Navascués' and 'D. Benigno Díaz Prieto'.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856, ha tenido lugar en esta sala de la sala de juntas el sorteo de cinco acciones de carreteras de 4.2000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 150.000 rs. se emitieron á cuenta de los 300.000 rs. reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Numeración de las acciones que han sido amortizadas.

Small table with columns for numbers 3, 25, 28, 33, 49.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Dispuesta por la ley de 11 de Enero último la conversión en Deuda amortizable de segunda clase interior de los documentos interiores expedidos por los interesados considerados en las láminas de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, y estando ya muy adelantada la renovación de la Deuda consolidada á 3 por 100, en cuya importante operación han estado ocupadas sus oficinas, la Junta ha acordado que se verifique la conversión de los expresados documentos bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los documentos interiores se verificará en la sala de recibos de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas, desde el día 3 de Junio próximo en los no feriados, de diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del establecimiento.

2.ª Los documentos que comprenda cada carpeta han de ir anotados por numeración correlativa de menor á mayor.

3.ª Dichos efectos han de contener á su respaldo el siguiente endoso:

A la Dirección general de la Deuda para su conversión en Deuda amortizable de segunda clase, y la fecha y firma del interesado á cuyo favor se hallen expedidos, ó á quien pertenezcan en virtud del último endoso.

4.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos créditos tengan el endoso á la Dirección financiera por distinta persona de la que suscribió aquélla.

5.ª A las presentaciones que se hagan en virtud de poder, autorización ó representación de tercera persona se acompañará el documento legal bastante y especial para el objeto de recoger los nuevos títulos al portador de Deuda amortizable que se expidan en equivalencia.

6.ª Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los documentos que contengan, se taladrarán estos á presencia de los interesados, y se les devolverá una de ellas con el oportuno recibí, suscrito por el Oficial encargado, y autorizado además con el V. B. del Jefe del negociado respectivo, y con el sello en seco que usa dicha Sección.

7.ª Para que no se interrumpen las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de carpetas- resguardos de su presentación podrán tramitarlas por medio de endosos, extendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

8.ª La entrega de los títulos al portador de la Deuda amortizable de segunda clase que han de darse en equivalencia de esta conversión se hará por la Tesorería de la Dirección de la Deuda á medida que vayan estando corrientes, segun se avisará oportunamente por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales, y se fijarán en la portería del establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c.

Hago saber que está señalado el día 1.º del inmediato Junio, y hora de las doce de su mañana, para subsanar el servicio de bagajes del cantón de esta villa en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, con arreglo á lo determinado en Real orden de 1857 y reglamento aprobado para su ejecución, segun aparecen insertos en el Boletín oficial de esta provincia, su fecha 12 de Abril de 1858.

Lo anuncio al público, llamando licitadores, y para inteligencia de estos se anotan á continuación los precios fijados como tipos para la nueva subasta, que ha de regir por término de un año, á contar desde 1.ª de Julio del corriente año.

Por carro de dos mulas, 30 rs. Por caballería mayor, 44 rs. Por id. menor, 40 rs.

Estos precios deberán entenderse por cada legua de marcha, no siendo abonables las de retorno, y se adjudican además al contratista las cantidades que el ejército abona por cada bagaje de todas clases.

Madrid 18 de Mayo de 1861.—Duque de Sesto.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Ignorando á dónde dirigirse para comunicar asuntos de interés á D. Joaquín Lougueiro, nuestro representante en esta corte, se le avisa que se presentan en las oficinas de esta Administración en cualquier día de los no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—El Administrador general, Ramón de Navarrete.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Este Consejo ha señalado el día 19 de Junio próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la plaza de

la Puerta del Sol y sus calles afluentes para el empedrado definitivo, aceras y calles de árboles, así como para la construcción del pylon de la fuente central, cuyas obras han sido aprobadas por Real orden de 41 del corriente y se hallan presupuestadas en la cantidad de 2.255.364 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante una comisión del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local en que aquel celebra sus sesiones en la Puerta del Sol, números 4 y 3, piso segundo; en cuyo punto, así como en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones no deberán exceder del importe del presupuesto, y se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación, á cuyo efecto se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 4.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 reales cada una.

Madrid 19 de Mayo de 1861.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para el empedrado definitivo, aceras y calles de árboles que han de hacerse en la nueva plaza de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, así como de la construcción de un pylon de piedra para la fuente que se ha de colocar en el centro, se comprometo á tomar á su cargo las citadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Contaduría central de Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V. B. del Alcalde constitucional ó Inspector de distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispuesto por la Superintendencia en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Mayo de 1861.—José O'Donnell.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

No habiendo surtido efecto la subasta intentada en 7 de Mayo último para el surtido de 2.200 quintales de plata inglesa necesaria para las atenciones de este establecimiento hasta fin del corriente año, tendrá lugar la segunda del 29 del actual á la una en punto de su tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo; arreglándose las proposiciones al modelo insertado al fin, presentándolas por escrito y en pliegos cerrados, acompañando á las mismas el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos 2.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitación.

El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de 24 rs. por quintal.

Madrid 16 de Mayo de 1861.—Miguel Pacheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de plata inglesa con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á comprar y entregar al precio de (lo expresará por letra) cada quintal.

(Domicilio, fecha y firma.)

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 19 de Mayo de 1861.

Han ingresado en este día, depositados por 2.208 individuos, de los cuales los 74 han sido nuevos imponentes, 431.08 de han devuelto á solicitud de 106 interesados, 142.580,35

El Director de semana, Leon García Villarreal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Dr. D. Juan María Rodríguez, Juez de paz del distrito de Maravillas de esta corte y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo, referendada por el Escribano de número D. Cipriano Pérez Alonso, dictada en los autos seguidos á instancia de D. Manuel Martín Veña, á nombre de la Ilm. Sra. Doña Sabina Miera de Soliveres, por sí, como curadora ad bona de sus hijos menores, y en representación también de sus otros hijos, y del Ilmo. Sr. D. Gaspar María de Soliveres, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Atocha, núm. 40, manzana 118, perteneciente á la testamentaria de dicho Ilmo. Señor, la cual ocupa una superficie de 1.897 pies cuadrados y 87 cént., valuada en 472.875 rs. y 8 cént., de cuya suma no podrá hacerse baja alguna, y produce 18.000 rs. de renta.

El remate tendrá lugar en dicho Juzgado el día 21 del actual á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, plazuela de la Villa, núm. 403.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Cipriano Pérez. 2622-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Cecilio Antonio Sanchez, ó sus herederos, Administrador que fué de Bienes nacionales del partido de Estepa provincia de Málaga desde 1.º de Junio á fin de Diciem-

bre de 1810, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría, á recoger un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas de dicha época y ramo; en la inteligencia que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1861.—P. O. Pedro Galbis. —3

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada del Escribano D. Luis Hernandez, en las diligencias de abintestado de D. José Tio y Redorta, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes relictos por fallecimiento de dicho señor, para que dentro del citado término, á contar desde la publicación de este anuncio acudan al expresado Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, sin verificarse se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Luis Hernandez.

Licenciado D. Francisco Dominguez Duacazar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblo de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Cabrera, ántes del Tercero Jimenez, de esta ciudad, contra quien y otro consorte se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de trigo, á fin de que se presente en esta cárcel de partido en el término de 10 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, y si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en la ciudad de Lugo á 7 de Mayo de 1861.—Francisco Dominguez Duacazar.—Por su mandado, Manuel Martín de Rosales. 2615

D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Guilian de la Cruz, hijo de D. Antonio y Doña Josefina de la Cruz, natural de la villa de Monforte de Lemos, y segundo Comandante que fué del regimiento infantería del Príncipe, número 6, que falleció instando en la ciudad de Manila, para que en el término de ocho meses comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder en forma á hacer sus reclamaciones ante el Juzgado privativo de bienes de difuntos en las Islas Filipinas; advertidos de que pasados sin verificarse seguirá el expediente su respectivo curso, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 14 de Mayo de 1861.—Facundo Santos Cid.—Por mandado de S. S., Domingo Carballo y Cabo. 2616

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José D. Rafael y Doña Gabriela Villarminar, hijos y herederos de Manuela Jerroño, viuda de D. Manuel Villarminar, vecina de San Julián de Coyro, distrito de Laracha, en este partido, que ha muerto abintestado, para que dentro del término de 20 días, que por su segunda vez se les concede, segun el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. José Vazquez á deducir su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos de inventario de los bienes que han quedado al fallecimiento de aquella, en los que también se presentó D. Vicente Manuel Viguera, propietario y vecino de la ciudad de la Coruña, como apoderado de D. José Villarminar, y Compadre de ocho herederos de trigo de renta anual á Rafaela Villarminar, hijos y herederos que asientan ser de la finca.

Dado en la villa de Carballo á 15 de Mayo de 1861.—Manuel Villar y Estéban.—Por su orden, Gregorio Bracedo.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El periódico La Patrie, refiriéndose á los debates del Parlamento francés acerca de los asuntos de Siria, se expresa en estos términos: «El Senado, en su sesión de ayer 13, presentó uno de esos espectáculos que conmueven profundamente el alma y exaltan al más alto grado los sentimientos de humanidad y del honor nacional. Tratabase del exámen de las peticiones en favor de los cristianos de Siria. M. Billault expuso la conducta observada por el Gobierno francés desde las matanzas de los maronitas, y la que se halla dispuesta á seguir si la Puerta se muestra impotente para prevenir la repetición de aquellos abominables excesos. La impresión causada por el discurso fué inmensa. Los sentimientos de Francia, sus esperanzas, sus deberes, fueron tan noblemente expresados con elocuentes lenguaje, que el Senado se apresuró á votar casi por unanimidad el orden del día.

En su consecuencia la retirada de las tropas se verificará el día señalado en el convenio, ejerciéndose desde entonces una protección puramente personal por parte de Francia para evitar la renovación de sucesos deplorables, y al efecto cruzará en las costas de Siria una escuadra á las órdenes del Almirante Le Barbier de Tinan, dispuesta á verificar un desembarco de tropas al primer anuncio de ataque por parte de los drusos contra las poblaciones cristianas.

El citado periódico añade: «Al evacuar la Siria el 5 de Junio, hemos cumplido nuestros compromisos respecto á Europa; velando despues por nuestra cuenta en favor de la seguridad de los maronitas, satisfaremos respecto de ellos un deber secular, deber de honor y de humanidad.»

Correspondencias de Siria fecha 5, y un despacho de Beyrouth del 9, indican haber dirigido los habitantes del Líbano una exposición á las grandes Potencias y á S. M. Imperial el Sultán manifestando que el Líbano disfrutó durante más de dos siglos de calma y

tranquilidad, porque sus habitantes vivían bajo la autoridad de un Jefe colocado al frente del Gobierno de aquellas montañas: hasta 1840 perteneció dicho Jefe á una familia cristiana, la de Cheab, universalmente estimada, habiendo gobernado el país el último de sus individuos por espacio de 25 años, captándose generales simpatías.

Por consecuencia solicitan el restablecimiento del Gobierno cristiano en el Líbano, perfeccionado con una Constitución que ponga á salvo los intereses de todos, y que se confie el poder al Jefe actual de la familia Cheab, que es digno y capaz de ejercerlo.

Esa petición no solamente está firmada por los cristianos, sino por drusos y mutuals, conformes con las ideas de Francia. El Príncipe aludido en el citado documento es el Emir Medjid, heredero directo del Emir Beschid.

Los individuos de la comision europea se han embarcado en Constantinopla, habiendo tomado pasaje á bordo de la corbeta de vapor Roland, mandada por el Comandante Duperré, de la Marina francesa, el Comisario de la misma nación M. Beclard, el prusiano M. de Reffus y el ruso M. de Novikoff.

Lord Dufferin, Comisario británico; M. de Vecbker, Comisario austriaco; y Abon-Effendi, Comisario de la Puerta, se habian embarcado en una corbeta inglesa.

Una correspondencia de Tolon, fecha 15, anuncia que los transportes mistos l'Ariège, l'Aube, Finisterre, y las fragatas de vapor Cacique, Vauban y Christophe-Colomb, habian recibido orden de París para acopiar víveres y carbon y hallarse dispuestos á partir con direccion á Siria, á fin de cooperar al regreso de las tropas francesas expedicionarias. Parece que los citados buques habian terminado sus preparativos en disposición de poder hacerse á la mar para Beyrouth el día 19.

Un despacho reciente de Corfú anuncia que el yath de S. M. la Emperatriz de Austria habia fundeado en aquella rada, esperándose á S. M. la Emperatriz el 18 en Trieste, en cuyo punto sería recibida solemnemente.

Correspondencias de Heidelberg (Gran Ducado de Baden), fecha 13, anuncian la solemne apertura del Congreso comercial, verificada en dicho día por el Ministro de Comercio Weitzel. Las proposiciones que es de creer sean presentadas al Congreso son las siguientes:

- 1.ª Unidad de monedas, pesos y medidas, tomando como punto de partida las resoluciones de la Sociedad de economía política para el Sudoeste de Alemania, y de la comision de personas facultativas que han adoptado las medidas francesas.
2.ª Reformas arancearias.
3.ª Institucion de una Junta permanente ó Congreso comercial.
4.ª Abolicion de peajes y derechos de tránsito.
5.ª Formacion de un Código mercantil.

Segun noticias de L. Pays, las reformas prometidas á los polacos no se preparan en San Petersburgo sino en Varsovia, con el auxilio y direccion inmediata del Príncipe Gortschakoff. El Gobernador de Varsovia ha llamado á su lado á los Condes Tomás Potoki y Ostrowski, al General Levinski, y á MM. Leopoldo Kronenberg y Matias Rosen con el objeto de consultarlos.

La obra relativa á las nuevas instituciones prometidas se halla terminada, faltando solamente la aprobacion de San Petersburgo.

INTERIOR.

MADRID 20 DE MAYO.

JUNTA DE DONATIVOS PARA LOS HERIDOS E INUTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE AFRICA.

En virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra á esta Junta, trasladado otra del de la Gobernacion haciendo saber que D. Juan Rueda, vecino de Rute, provincia de Córdoba, ha ofrecido de su peculio una pensión de 3 rs. diarios al soldado natural de aquella villa que se haya inutilizado en campaña, ha acordado:

- 1.ª Que los individuos que se crean con derecho á este donativo dirijan sus instancias documentadas á la misma en el plazo que media hasta fin de Junio próximo.
2.ª Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas Armas é institutos, y se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba.

Madrid 19 de Mayo de 1861.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Desde el 7 á 13 del actual han circulado por la línea férrea de Madrid á Zaragoza 8 794 viajeros; por la de Madrid á Alicante 15.015, y por la de Alcaiz á Ciudad-Real 3.143. Los productos de la primera en dicho periodo han sido 112.211 rs. 12 cént.; los de la segunda 1.273.313,4, y los de la tercera 39.663,98.

Han llegado á Madrid, y se han presentado al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Alcalde moro de Tetuán y su hijo, el mismo niño de quien tanto han hablado los periódicos. Ambos, y particularmente el niño, habian muy bien el español, y parecen hallarse muy satisfechos en nuestro país.

El Instituto de Berlin acaba de honrar á nuestro compatriota el eminente literato D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, enviándole el diploma de individuo de número de tan ilustre corporacion, fundada en 1829 por el sabio Rey de Prusia Federico Guillermo IV. Siendo contadas las personas á quienes el Instituto ha concedido siempre el título de Académico ordinario, tiene un gran valor esta distincion, y debe servir de estímulo para los que entre nosotros se dedican al estudio de nuestras antigüedades. Un hombre tan notable como Próspero Mérimée, de la Academia francesa, solo obtuvo del Instituto de Berlin el título de Académico corresponal.

En algunas de las mesas de Madrid se han comido ya manzanas, melones y nísperos de la presente cosecha, cosa bien rara cuando tan poco adelantada se encuentra la estacion.

Estos frutos proceden de la huerta de Valencia.

Ha empezado á publicarse en Madrid, con el título de Biblioteca Madrileña, una coleccion de obras amenas que ha dado principio por una novela del Sr. Fernan dez y Gonzalez titulada La dama de noche. Despues de esta novela aparecerán sucesivamente:

La historia del matrimonio, gran coleccion de cuadros vivos matrimoniales, por D. Antonio Flores, séptima edición, un tomo.

La casa del bañero, novela por Mr. Augusto Maquet, segunda edición, dos tomos.

El ramo de origan, coleccion de artículos de costumbres y poesías satíricas, por D. Rafael Garcia Santistéban, un tomo.

Poesías escogidas de D. Tomás Rodriguez Rubi, de la Academia de la lengua, un tomo.

Siempre ellas! coleccion de artículos de costumbres, por D. Carlos Frontaura.

Una apuesta, por D. Carlos Rubio, un tomo.

A estas seguirán otras obras de conocidos escritores.

Estado sanitario.—Aunque hasta mediados de semana el tiempo estuvo vario, revuelto, fresco, con especialidad por las madrugadas, y lluvioso, desde el jueves cambió de una manera tan notable que se sintió calor en el centro del día, ascendiendo la columna termométrica hasta 20. Los vientos, si bien al principio fueron del Sur, del Sudeste, del N. y del Nordeste, luego soplaron del Este y del Este-Sud-Este.

Las enfermedades reinantes fueron escasas en número y de poca gravedad, así que hubo pocas defunciones. Las más comunes fueron calenturas catarrales, gástricas é intermitentes de tipo terciario y cotidiano, reumatismos fibrosos y musculares, algunas pleurodinias y pleuresias, y algun caso que otro de congestión cerebral, de pulmonía y de parálisis consecutiva á alguna afección del cerebro é de la médula espinal. (Sigla Médica.)

CÓRDOBA 13 de Mayo.—SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier deberán llegar á esta capital el 31 del corriente, saliendo al siguiente día para la corte.

El día 15 se efectuaron los exámenes de los alumnos de las clases superior y elemental de la Escuela Normal de esta provincia, habiéndonos sorprendido lo adelantados que se encuentran aquellos jóvenes y la precision y seguridad con que contestaban á cuantas preguntas se sirvieron hacerles sus dignos maestros; pues lejos de un método rutinario y que no prueba como se debe la suficiencia del discípulo, se exigía que explicaran los puntos sobre los cuales se extendían cuánto se desea de niños de tan corta edad. La concurrencia ha salido en ambos días sumamente complacida, mucho más los padres que tienen confiada la enseñanza de sus hijos á aquellos Profesores. (La Crónica.)

VIZCAYA.—Bilbao 15 de Mayo.—Nuestro correspondiente con fecha de ayer 14, nos escribe las siguientes líneas, en las que nos cuenta del modo con que ha sido recibido en aquella villa el cuerpo embalsamado del protector de aquel pueblo, el inolvidable señor D. José Javier Uribebarren:

«Acaba de depositarse el cadáver del Sr. Uribebarren en su nuevo palacio. A las diez de esta mañana ha llegado el carro fúnebre al frente de la ermita ó iglesia de la Magdalena, que está á 2.000 pies de la villa, en donde se ha depositado la caja. Han salido el Ayuntamiento y el Cabildo eclesiástico en cuerpo de comunidad, las hermanas de la Caridad, las niñas del Colegio, la cofradía de muerantes, representada por los dueños y patronos de todas las lanchas, y una multitud de pueblo, y recibido en dicha iglesia ha sido conducido por ocho hombres, inquilinos que han sido suyos, en medio del Ayuntamiento, precedido por las referidas niñas del Colegio, las hermanas de la Caridad, la representación de la cofradía y el cabildo, con todos los servidores y capellanes que hay en la villa, rezando el oficio de difuntos. Cerraba la comitiva el Sr. Alcalde, siguiendo á este los parientes, amigos y el pueblo, hasta el referido palacio, donde se ha depositado á las once y media, y estará hasta las diez del día 16, hora en que será conducido á la parroquia donde recibió el bautismo; y celebradas las ceremonias fúnebres, será depositado en su urna en el Campo Santo, donde descansan los restos mortales de su señora y otros parientes suyos.

El recibimiento ha sido espléndido y sin invitacion de los interesados. Los impecables recuerdos que me ven por todos los ángulos del pueblo traen á la memoria aquella liberal y generosa mano que tanto favores hizo, que tanto bien produjo á sus paisanos.

Deben celebrarse las horas fúnebres con la mayor solemnidad. En ellas probablemente tomarán parte varios Profesores de orquesta de Bilbao y el célebre organista Sr. Altuna, los cuales acompañarán á varios aficionados que cantarán una magnífica misa compuesta ad hoc para esta fúnebre ceremonia por el mencionado señor Altuna. (Iruya-bat.)

BOLETIN DE TEATROS.

La funcion que tuvo lugar anteanoche en el Circo de Price fué tan variada como escogida: entre los ejercicios que se ejecutaron tuvo lugar por primera vez el de los tres trapecios, en el cual el jóven Hubert Meers se presenta, apoyado en la opinion de la prensa inglesa, como principal competidor del célebre Latoré. No tratamos de entrar en el terreno de las comparaciones; pero demos tributar nuestros elogios al jóven gimnasta por la destreza, seguridad y limpieza con que ejecutó los variados y sorprendentes ejercicios en los tres trapecios; é el público entusiasmado le aplaudió mucho, llamándole diferentes veces.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Coleccion de decretos, edicion oficial.)

Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiente al año de 1860, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripcion es de 72 rs. al año en Madrid, y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripcion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —7

Table with columns for 'HORA', 'Barómetro reducido á 0° y milímetros', 'Temperatura en el momento', 'Temperatura en el grado', 'Direccion del viento', 'ESTADO DEL CIELO'. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p and temperature extremes.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Direccion del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'. Lists cities like Madrid, Barcelona, Palma, Alicante, S. Fernando, Lisboa, Oporto, Bilbao, Marsella, Bayona, Brest.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Temperatura', 'Viento', 'Estado del cielo'. Lists cities like Danquers, Paris, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Turin, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Greenwich, Leipzig.

Table with columns for 'PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY'. Lists items like Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino ahumado, Jamon, Aceite, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carton, Jabon, Patatas, Cebada, Algoroba, Trigo vendido, Quedan por vender.

Table with columns for 'BOLSAS EXTRANJERAS'. Lists Ambers 15 de Mayo, Amsterdam 14 de Mayo, Francfort 14 de Mayo, Londres 14 de Mayo. Includes 'RESPECTAGLO' and 'TEATRO REAL' section.